

**RESOLUCIÓN No. 056**  
**(18-10-2023)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UN INCUMPLIMIENTO**

**LA SECRETARIA DE HABITAT Y VIVIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2016 y específicamente Decreto Departamental 552 de 2020

**CONSIDERANDO:**

1. El día 17 de Febrero de 2023, se celebró el contrato DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES SHVS-CPS-045-2023 SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE HABITAT Y VIVIENDA-Y VANESSA MARVIC BOCANEGRA RODRIGUEZ C.C. 53.108.590 DE BOGOTA
2. De acuerdo a la cláusula sexta el Plazo máximo de ejecución del contrato fue de siete (7) meses, contados a partir del inicio en la plataforma Secop II.
3. Que el valor del contrato y forma de pago corresponde a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$42.145.159) incluido IVA y SIETE (07) MENSUALIDADES vencidas cada una por valor de SEIS MILLONES VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.020.737).
4. Que dicho contrato se amparó mediante certificado de disponibilidad presupuestal 7100034771 del 06.02.2023 // Ítem 1 Valor: \$ 296.549.407 COP, Rubro 1131/1-0100/2320202008/5/051/CC / SECRETARIA DE HABITAT Y VIVIENDA / Recurso ordinario / Servicios prestados a las empresas y servicios de producción Proyecto: 2021/004250363/4001002 Fortalecimiento Institucional apoyo
5. El 15 de Agosto de 2023 la Supervisión ejercida por la Señora **MARTHA CONSUELO LOZANO PULIDO**, Profesional Universitario de la Secretaría de Hábitat y Vivienda presenta informe de supervisión de los contratos SHVS-CPS-042- 2022 y SHVS-CPS-045-2023, en donde indica lo siguiente:

*Me permito remitir un informe sobre el cumplimiento de las obligaciones parafiscales por parte de la Contratista VANESSA MARVIC BOCANEGRA RODRIGUÉZ en virtud de los contratos de prestación de servicios SHVS-CPS- 042-2022 y SHVS-CPS-045-2023 y una vez efectuado el requerimiento vía correo electrónico del día 21 de junio de 2023, por parte de esta supervisión de aportar los correspondientes pagos a la seguridad social durante las vigencia 2022 y 2023, lo anterior toda vez que al parecer la contratista no ha venido cumpliendo con la obligación de estar al día en el pago.*

Una vez requerida la información, la contratista VANESSA MARVIC BOCANEGRA RODRIGUÉZ el día 29 de junio envió vía correo electrónico soportes y la certificación expedida por miplanilla.com de la entidad de Compensar.

Una vez aportado dichos documentos esta supervisión en su deber de vigilancia y control del contrato y el cumplimiento de lo indicado por la ley 1150 de 2007 y demás normas que rige el pago de las obligaciones de seguridad social, solicita ante el operador MI PLANILLA certificación de los pagos efectuados y reportados por la contratistas documento allegado vía correo electrónico el día 6 de julio de 2023, así mismo se realiza consulta con la plataforma ADRES administrada por el Ministerio de Salud para la correcta verificación de la información aportada por la contratista, encontrándose lo siguiente:

(..)

**EN VIVIENDA**

**ANEXO 1 AÑO 2022 SHVS-CPS-042-2022**

No.	MES AÑO 2022	No. DE PLANILLA	MIPLANILLA.COM	ESTADO	VALOR QUE REGISTRA	IBC	VALOR QUE CANCELO	VALOR QUE SE DEBIA CANCELAR	DIFERENCIA	OBSERVACIONES
1	ENERO	NO ANEXA	NO REGISTRA	SIN CANCELAR		\$ 1.000.000,00			\$ 290.220,00	
2	FEBRERO	57620508	57620508	CANCELADO	\$ 652.900,00	\$ 1.000.000,00	\$ 290.300,00	\$ 653.211,00	\$ 362.911,00	La planilla No. 57620508 se anexa en el secop y en la carpeta, de la cuenta de febrero, con valor de \$652.900 con fecha de pago del 10/03/2022 sin embargo en mi planilla aparece la 57620508 fecha de pago 22/03/2022 con el IBC de \$1,000,000 por valor de \$290.300 y el que le corresponde es de \$2.250,743 Por lo tanto NO coincide ni el valor ni la fecha en la planilla que anexo
3	MARZO	58910406	NO REGISTRA	SIN CANCELAR	\$ 652.900,00				\$ 653.211,00	
4	ABRIL	63517204	NO REGISTRA	SIN CANCELAR	\$ 652.900,00				\$ 653.211,00	
5	MAYO	7412132	NO REGISTRA	SIN CANCELAR	\$ 652.900,00				\$ 653.211,00	La planilla No. 7412132 le falta un número, la anexa en secop y en la carpeta aparece cancelada en julio y la cuenta es del periodo de mayo fecha de aprobación secop 19/07/2022
6	JUNIO	5423625	NO REGISTRA	SIN CANCELAR	\$ 652.900,00				\$ 653.211,00	La planilla No. 5423625 le falta un número, la anexa en secop y en la carpeta aparece cancelada en agosto y la cuenta es del periodo de junio fecha de aprobación secop 17/08/2022
7	JULIO	5423625	NO REGISTRA	SIN CANCELAR	\$ 652.900,00				\$ 653.211,00	La planilla No. 5423625 le falta un número, la anexa en secop y en la carpeta aparece cancelada en agosto y la cuenta es del periodo de julio fecha de aprobación secop 29/08/2022
8	AGOSTO	6712594	NO REGISTRA	SIN CANCELAR	\$ 652.900,00				\$ 653.211,00	La planilla No. 6712594 le falta un número, la anexa en secop y en la carpeta aparece cancelada en septiembre y la cuenta es del periodo de agosto fecha de aprobación secop 12/09/2022
9	SEPTIEMBRE	8723567	NO REGISTRA	SIN CANCELAR	\$ 652.900,00				\$ 653.211,00	La planilla el No. 8723567 le falta un número la anexa en secop y en la carpeta aparece cancelada en octubre y la pasa en la cuenta de septiembre fecha de aprobación secop 11/10/2022
10	OCTUBRE	9365579	67143797	CANCELADO	\$ 652.900,00	\$ 1.000.000,00	\$ 295.300,00	\$ 653.211,00	\$ 357.711,00	La planilla No. 9365579 le falta un número y la anexa en el secop y en la carpeta, de la cuenta de octubre, se aprobó secop 09/11/2022, sin embargo en mi planilla aparece la 67143797 fecha de pago 10/04/2023 con el IBC de \$1,000,000 y el que le corresponde es de \$2.250,743
11	NOVIEMBRE	8336419	67143740	CANCELADO	\$ 652.900,00	\$ 1.000.000,00	\$ 295.300,00	\$ 653.211,00	\$ 357.711,00	La planilla No. 8336419 le falta un número y la anexa en el secop y en la carpeta, sin embargo en mi planilla aparece la 67143740 fecha de pago 23/06/2023 con el IBC de \$1,000,000 y el que le corresponde es de \$2.250,743
12	DICIEMBRE	8336419	67722964	CANCELADO	\$ 652.900,00	\$ 1.100.000,00	\$ 336.700,00	\$ 653.211,00	\$ 316.511,00	La planilla No. 8336419 le falta un número y la anexa en el secop y en la carpeta, sin embargo en mi planilla aparece la 67722964 fecha de pago 05/04/2023 con el IBC de \$1,100,000 y el que le corresponde es de \$2.250,743. Para este pago ella podía pasar la planilla de noviembre porque la fecha de pago son los 20 de cada mes
									\$ 6.257.541,00	

ANEXO 2 AÑO 2023 SHVS-CPS-045-2022								
No.	MES AÑO 2023	No. DE PLANILLA	PLANILLA.COM	ESTADO	VALOR QUE REGISTRA	IBC	VALOR QUE CANCELO	OBSERVACIONES
1	ENERO	8463219	66722349	CANCELADO		\$ 1.160.000,00	\$ 342.800,00	La planilla NO. 8463219 que registro en Secop para el mes de enero, no considen con la registradas en <b>miplanilla.com</b> 66722349 por valor de \$342.800 fecha de pago 3/4/2023
2	FEBRERO	9654341 / 66833116	66633115 / 66755606	CANCELADO	\$ 338.500,00	\$ 1.160.000,00	\$ 342.800,00	Las planillas 9654341 y 66833116 que registro en Secop y carpeta NO considen con la registradas en <b>miplanilla.com</b> 66633115 y 66755606 por valor de \$330.600 y \$12.200 fecha de pago 3/4/2023
3	MARZO	67836617	67744777	CANCELADO		\$ 2.420.000,00	\$ 715.000,00	La planilla Noplanilla No 67744777 fecha de pago 11/05/2023 por valor de \$715.000 con el IBC de \$2.420.000
4	ABRIL	67836617	67836617	CANCELADO	\$ 711.700,00	\$ 2.408.400,00	\$ 711.700,00	La planilla Noplanilla No 67744777 fecha de pago 11/05/2023 por valor de \$715.000 con el IBC de \$2.420.000

Por tal razón en mi calidad de Supervisora del Contrato SHVS-CPS- 045-2023 suscrito con VANESSA MARVIC BOCANEGRA RODRIGUÉZ se verifica que la contratista al parecer ha incumplido con su obligación de encontrarse al día en sus pago de seguridad social, por tal razón y hasta tanto no se acredite encontrarse a Paz y Salvo no podrá darse tramite a los pagos por actividades desarrolladas en virtud del contrato.

Visto lo anterior, la supervisión solicita ante su despacho dar trámite al procedimiento indicado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 ya que la contratista tenía plazo para allegar los pagos adeudados a más tardar el día 11 de agosto de 2023, las planillas y certificación expedida por el operador **miplanilla.com** en donde conste haberse cancelado y encontrarse a paz y salvo en los periodos no acreditados y con el IBC correspondiente al 40% del valor mensual de los contratos. Hasta la fecha la contratista no allego ni dio respuesta alguna a la petición. “

6. En virtud de lo anterior, la Secretaría de Hábitat y Vivienda convoco a audiencia de que habla el artículo 86 de la Ley 1474 de 2023, en donde mediante mercurio 2023338979 se cita a la contratista para el 23 de Agosto de 2023, allegando el informe de supervisión, indicando la posibles obligaciones incumplidas.
7. Que llegada la fecha de la audiencia a ella concurre la ordenadora del gasto, Dra. Karina Bustos, y la Contratista VANESSA MARVIC BOCANEGRA RODRIGUEZ, así como la supervisión del contrato y el equipo jurídico tanto de la Secretaría de Hábitat y Vivienda, representado por la doctora Milena Gaitán Useche y el doctor Juan Carlos Guillermo Gómez Gutiérrez, Director de Contratación, de la Gobernación de Cundinamarca.
8. La audiencia se desarrolla conforme lo indicado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 dándose lectura por parte de la entidad del informe de supervisión en donde se presentaron las circunstancias de hecho que motivan la actuación, se enunciaron las posibles normas violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación, paso seguido se dio el uso de la palabra a la contratista VANESSA MARVIC BOCANEGRA RODRIGUEZ quien solicitó la suspensión de la audiencia atendiendo que había elevado ante varias entidades administradoras del régimen de seguridad social verificación sobre los pagos efectuados que le permitan desvirtuar el informe de supervisión y garantizar su derecho al debido proceso.

9. Atendiendo la solicitud del contratista, se suspende la audiencia para el 22 de septiembre de 2023 a fin de que se allegara las pruebas necesarias.
10. Instalada la audiencia se indica por parte de la contratista no tener aun respuesta por parte de las entidades de seguridad social, sin embargo da lectura a un documento el cual hace parte de la actuación administrativa en donde indica lo siguiente:

(..)

*En otro aparte de la respuesta del comunicado el día 16 de agosto 2023, la supervisora del contrato asegura, que la suscrita tenía el plazo para cancelar unos "pagos adeudados" el 11 de agosto del 2023, pero nuevamente reitero conocí el informe de las inconsistencias, hasta el 16 de agosto 2023, la fecha mencionada por la supervisión ya había caducado y nunca me fue notificado, ni el informe ni la posible y motivo de deuda ni un correo electrónico donde me indique que debía cancelar menos la fecha del 11 de agosto 2023.*

(..)

*En el Informe aportado el 28 de agosto de 2023 se asegura que se han solicitado los pagos vía correo electrónico en dos fechas el 21 DE JUNIO Y 8 DE AGOSTO 2023, reitero nuevamente que a la fecha dichos correos nunca fueron allegados de la suscrita y que los pagos ni se informaron, ni se solicitaron, solo hasta el 16 de agosto del 2023 en los soportes y respuestas adjuntos al mismo. La mencionada acta del 07 de Julio de 2023 aludida por la supervisión, nunca fue socializada, (Mediante correo electrónico o físicamente) se solicitó una firma en blanco no se podría constituir en un supuesto acuerdo de pago.*

*Nunca recibí el correo que menciona la supervisión el 08 de agosto 2023, y el cual estoy solicitando soporte desde el día inicial de la audiencia.*

*Respecto a las solicitudes verbales. Requeridas y manifestadas por la supervisora y la suscrita, para nadie es un secreto en la secretaría que sus continuos manejos inadecuados de la información, tono elevado de voz para dirigirse a la misma en su manera particular de ejercer la supervisión, la ausencia de liderazgo nunca permitió ni ha permitido una buena relación, menos para establecer que verbalmente la supervisora ha solicitado los mencionados pagos.*

*Sin embargo hasta el día 19 de septiembre yo si continuaba ejerciendo las actividades propias del contrato y hasta el mes de Junio los respectivos pagos de la seguridad social, vigencia 2023, a la fecha me encuentro desvinculada de la seguridad social, en tanto fueron tantos los meses de espera que los gastos requeridos por mi casa y mi menor hija no dieron espera.*

*Entiendo que como supervisora usted debía realizar la revisión mes a mes de los pagos de la seguridad social, conocedora de mi responsabilidad para el pago de los mismos solicite frecuentemente se me informara claramente situación y lo único que recibí fueron evasivas, así pasaron los días y los meses, pero que solo hasta el 28 de agosto del 2023, usted manifiesta la constitución de una deuda y genere la obligatoriedad de los pagos del año 2022, imponiendo fechas sin un acuerdo previo, dichos pagos debieron basarse en el principio de oportunidad teniendo en cuenta que los pagos que solicito desde agosto 2023, son de la vigencia 2022, hace más de un año, me permito solicitar mayor garantía por*

parte del ordenador del gasto y que el informe inicial hubiera sido socializado de manera más clara específica, real y oportuna, que me permitiera en su acertado momento realizar los pagos, porque les manifiesto que para presentar las últimas cuentas de cobro 4 y 5 debí pagar el valor de \$711.000 Mayo y \$711.000 Junio los cuales se encuentran cargados en la plataforma SECOOP II valores que a la fecha permanecen quietos, en tanto imploro una respuesta oportuna que logre obtener tarde, cuando mi economía se afectaba cada día más.

(...)

la lectura de este Informe el 15 de agosto 2023, me permitió tener una lectura clara y real Resultando de la lectura de los anexos del presente correo, donde se manifiestan unas Inconsistencias que solo conocí agosto del 2023, por lo que solicite ampliar el tiempo para revisar la situación ante mi planilla, compensar, ARL, ADRES y fas cuales se podrían derivar de la vinculación al sistema de seguridad social, como empleado dependiente y a su vez como empleado independiente en la planilla y el apoyo de terceros en el pago de las planillas" esta fue la solicitud enviada horas antes de la audiencia el día 23 de agosto, además consulte la posibilidad ante la eminente demora de las respuestas a los derechos de petición solicitados, la posibilidad de hasta el 15 los pagos, a lo cual la supervisora fue reiterativa en Indicar que de realizarse los pagos se debería tomar un tiempo para realizar la verificación respectiva:

(..)

De este apoyo de terceros en el pago de planillas argumento si esta vez si logro ser escuchada que, me apoye en un tercero, operador o empresa dedicada a realizar el pago de las planillas, en tanto mis obligaciones maternas, desconocimiento del manejo del sistema, actividades que implican el desplazamiento a diferentes municipios en cumplimiento a la ejecución del contrato, no se me facilitaban los pagos personalmente, razón por la cual sin restar responsabilidad desconocía las Inconsistencias que solo me manifestaron juiciosamente el 16 de Agosto del 2023.

El día de la audiencia indague sobre el pago de la seguridad social, según cuadro anexo conocido el 16 de agosto 2023, pero a la fecha no ha sido posible dicho pago, en tanto los eventos presentados de pagos por terceros resultan ser un proceso recurrente en el sistema Pila y dichos eventos se deben argumentar para que exista una investigación de los correos y conversaciones que no se resolverá en la inmediatez pero que confió algún día se pueda solucionar, con la paciencia que me caracteriza en tanto reitero mi experiencia con la secretaria de Hábitat y Vivienda en la vigencia 2022, donde la Doctora Milena Gaitán me indico una serie de acciones tendientes a realizar.

(..)

Frente a lo indicado, y en comunicación remitida a la Secretaría de Hábitat y Vivienda, la supervisión indica:

Bogotá D.C., septiembre 22 de 2023

Doctora:  
KARINA JIMENA BUSTOS MARTINEZ  
Secretaría de Hábitat y Vivienda  
Gobernación de Cundinamarca

REFERENCIA: *Repuesta de la supervisión de los contratos SHVS-CPS-042-2022 y SHVS-CPS-045-2023*

*Me permito dar respuesta al oficio radicado el día de hoy 22 de septiembre de 2023 sobre el incumplimiento de las obligaciones parafiscales por parte de la contratista, en virtud de los contratos de prestación de servicios SHVS-CPS-042-2022 y SHVS-CPS-045-2023, y como se manifestó en la audiencia realizada el día de hoy, a la contratista VANESSA MARVIC BOCANEGRA RODRIGUÉZ se le ha solicitado los soportes de pago y las certificaciones de miplanilla.com, en repetidas ocasiones para verificar las inconsistencias, en los pagos de seguridad social.*

*La contratista ya se encontraba informada desde el 7 de junio de los corrientes como consta en el acta de reunión No. 013-23-KB, con anexo de firmas que intervinieron en el numeral 1. "Se informa a la doctora VANESSA MARVIC, las anomalías presentadas en los parafiscales de los contratos de las vigencias 2022 y 2023, de acuerdo con el informe presentado por mi siendo la supervisora, acta firmada por Vanessa". Acta que se encuentra publicada en el SECOP II y en la carpeta.*

*Así mismo se realizó mesa de concertación y verificación el día 21 de junio de los corrientes donde se le reitera a la contratista, estar al día en sus obligaciones parafiscales para certificar el pago de la cuenta No. 4. Se escuchó a la contratista y se le dio el plazo prudente para la entrega de los soportes de pago que sería el 28 de junio de 2023 y poder continuar con el trámite correspondiente, como se demuestra en el acta de reunión No. 016-23-KB, del 21 de junio que se encuentra en la carpeta y publicada en el SECOP II. En el numeral 18 del acta de reunión No. 016-23-KB, la contratista manifiesta su deseo de No firmar las actas se respeta la decisión en su debido proceso (...)*

(...)

*Revisado el informe que envió la contratista el día 29 de junio se da respuesta por parte de la supervisión el día 8 de agosto de 2023 a través de un informe enviado al e-mail [vanessa.bocanegra@cundinamarca.gov.co](mailto:vanessa.bocanegra@cundinamarca.gov.co), allí se manifiesta que la contratista anexo una certificación de COMPENSAR miplanilla.com que NO COINCIDE con la certificación enviada por la entidad Compensar a la Secretaría de Hábitat y Vivienda, el día 6 de julio de 2023. Incurriendo en una Falsedad de Documento ya que las planillas que registra en la certificación son las mismas que la contratista subió al SECOP II y que anexo a la carpeta y se evidencia que no corresponde con lo certificado por la entidad operadora a la Secretaría.*

*En el informe de 21 folios del día 8 de agosto de 2023, se le vuelve a informar y a sustentar las anomalías en el pago de la seguridad social y se anexa 6 archivos, el ADRES y la certificación que envía Compensar demostrando la inconsistencia en los documentos y se le vuelve a dar un plazo hasta el 11 de agosto para que allegue los soportes de pago o realice el pago correspondiente.*

En vista que la contratista teniendo todas las garantías de allegar los soportes de pago y subsanar, NO allega ningún documento, se elabora un informe por parte de la supervisión el día 15 de agosto 2023 a la secretaria a fin de dar trámite a la audiencia de incumplimiento, por tal razón se realiza el día 16 de agosto del 2023, la citación para la audiencia de incumplimiento para el día 23 de agosto, la citación fue enviada a través de una carta por la plataforma mercurio y al correo institucional [vanessa.bocanegra@cundinamarca.gov.co](mailto:vanessa.bocanegra@cundinamarca.gov.co).

(..)

En la plataforma SECOP II, se encuentra las cuentas No. 4 con fecha del 30 de junio de 2023 y No. 5 con fecha del 3 de agosto de 2023, el día 28 de agosto se rechaza por no tener los soportes de pago de seguridad social de la contratista, solicitados en cuatro ocasiones desde el 7 de junio del presente año, como supervisora no puedo dar continuidad a una cuenta que no cumple con los requisitos exigidos por ley. Anexo a la plataforma SECOP II (27) soportes para no dar trámite a la cuenta.

(..)

## 12 CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE HABITAT Y VIVIENDA:

### SOBRE LA COMPETENCIA PARA LA CITACION AL TRAMITE ADMINISTRATIVO

En un Estado Social y Democrático de Derecho la contratación estatal, en tanto modalidad de la gestión pública, está regida por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad, previstos en el artículo 209 de la Constitución. En la contratación estatal está comprometido el interés general, ya que el contrato estatal es un instrumento para cumplir las finalidades del Estado, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios públicos, con la colaboración de los particulares. La prevalencia del interés general, que es uno de los fundamentos del Estado Social y Democrático de Derecho de Colombia, conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución, implica que la defensa de este interés es una finalidad primordial en materia de contratación estatal y, además, un elemento relevante para su fundamento y estructura. Por ello, la entidad estatal debe cumplir con los antedichos principios y garantizar que los contratistas también los cumplan, tanto en planeación como en la celebración y ejecución del contrato estatal.

El artículo 29 de la Carta Política, establece: *Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Este artículo Constitucional se encuentra desarrollado en materia de contratación administrativa en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 que prevé **ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.** *El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.*

Normas concordantes con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que fija el precisamente el procedimiento a adelantar frente al caso de **IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO.** Procedimiento al cual la administración ha sido respetuosa en aras de garantizar precisamente el debido proceso y la contradicción de la prueba por parte del Contratista.

Como se ha indicado el procedimiento sancionatorio da inicio al informe presentado por la supervisión al momento de verificar las obligaciones contractuales pactadas con la suscripción del contrato SHVS-CPS-045-2023- siendo estas:

**CLÁUSULA 5 – DECLARACIONES DEL CONTRATISTA.** *El Contratista hace las siguientes declaraciones: (..)*  
. 5.3. *El Contratista al momento de la celebración del presente contrato no se encuentra en ninguna Causal de inhabilidad e incompatibilidad o conflicto de interés; al igual, no tiene multas pendientes de acuerdo a lo estipulado por el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.6.5. Está a paz y salvo con sus obligaciones laborales frente al sistema de seguridad social integral.*

(..)

**CLÁUSULA 7 – OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA.** (...) 7.2. *Cumplir con las obligaciones frente al sistema de salud, pensiones y riesgos laborales.*

Al respecto debe indicarse que como se informó a la contratista en cumplimiento a la cláusula 5 del contrato y con ocasión del cierre del expediente contractual del contrato SHVS-CPS-042-2022 suscrito igualmente con **VANESSA MARVIC BOCANEGRA RODRIGUEZ** se encontró que durante la vigencia 2022 la contratista no realizaba los pagos de seguridad social en virtud del contrato suscrito con la secretaría para dicho año y que por el contrario anexaba a la supervisión documentación no veraz frente al cumplimiento de dicha obligación.

Al verificarse dicha situación se tiene y confrontado con los soportes expedidos por el operador MIPLANILLA, como operado elegido por la Señora BOCANEGRA y conforme las "planillas" presentadas para el pago de sus honorarios mensualmente, este reporto a la Supervisión meses sin pago, o meses sin pago completos o IBC diferente al legalmente fijado para este tipo de contratos induciendo a la administración a dar por cumplida una de las obligaciones contractuales.

Situación que lleva a concluir sin lugar a duda para la Secretaría que al momento de suscribir el contrato **SHVS-CPS-045-2023** la Señora BOCANEGRA RODRIGUEZ **NO ESTABA A PAZ Y SALVO** con el sistema de seguridad en salud y pensiones, ya que como se indicó durante el año 2022 no realizó los pagos conforme el contrato suscrito tal como lo indica la Funcionara **MARTHA CONSUELO LOZANO** en su calidad de supervisora, y sin que a la fecha la contratista hubiese allegado elemento alguno que permitiese desvirtuar lo indicado por la supervisora, por el contrario previo a la solicitud de la audiencia de incumplimiento allega nuevamente a la Supervisión documentos que confrontados con el operador MIPLANILLA resultan ser

diferentes sin veracidad para tenerlos por la Secretaría como idóneos para acreditar **encontrarse al día** para haber celebrado el contrato ya indicado durante el año 2023.

Ahora bien, igualmente sucede frente al incumplimiento de la Cláusula 7 especialmente en lo que tiene que ver al cumplimiento de la seguridad social para el mes de Febrero del año 2023, fecha en la cual ya se encontraba en ejecución el contrato SHVS-CPS-045-2023, en donde se aclara por la supervisión la falta de concordancia de la planilla aportada para pago por la contratistas con la información indicada por el operador MIPLANILLA.

Al respecto La Seguridad Social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y es prestado por entidades públicas y privadas. Mediante esta se evitan desequilibrios económicos y sociales que, de no resolverse, significarían la reducción o la pérdida de los ingresos por causa de contingencias como la enfermedad, los accidentes, la maternidad o el desempleo, entre otras. De acuerdo con la Ley 100 de 1993, el Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia se compone de los sistemas de pensiones, de salud y de riesgos laborales y de los servicios sociales complementarios.

Por su parte, el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 dispuso como obligación de quien quiere **celebrar, renovar o liquidar contratos de cualquier naturaleza con entidades del sector público, cumplir con las obligaciones a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a la Caja de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje.** Asimismo, faculta a la Entidad Estatal, al momento de liquidar los contratos, para verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debió cotizar<sup>1</sup>.

Esta norma fue analizada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, que consideró que el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 tiene por objeto evitar la evasión por parte de los empleadores de las cotizaciones al sistema de seguridad social y de los aportes parafiscales, y para lograr esa finalidad el legislador impuso a las entidades estatales la obligación de verificar, en los procesos de selección de contratistas y durante la ejecución y liquidación de los contratos, que tanto los oferentes como los contratistas hayan realizado los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral<sup>2</sup>. Por lo tanto, la jurisprudencia reiteró la necesidad de que las entidades estatales, durante la ejecución de un contrato, verifiquen el cumplimiento de las obligaciones del sistema de seguridad

<sup>1</sup> Ley 789 de 2002: «Artículo 50. Control a la evasión de los recursos parafiscales. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

»En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento.

»Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.

»Para la presentación de ofertas por parte de personas jurídicas será indispensable acreditar el requisito señalado anteriormente. El funcionario que no deje constancia de la verificación del cumplimiento de este requisito incurrirá en causal de mala conducta»

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 8 de junio de 2011. Exp. 20001-23-31-000-2005-00409-01 (AP), C.P. Enrique Gil Botero.

social por parte de los oferentes. De esta manera, el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 que modificó el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, incluye la obligación, para los proponentes y contratistas, de estar a paz y salvo con los aportes parafiscales al Sistema de Seguridad Social Integral

Ahora bien, la Ley 1562 de 2012, «Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional» reglamentada por el Decreto 723 de 2013—compilado en el Decreto 1072 de 2015—, define al Sistema de Riesgos Laborales como el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes. De conformidad con el artículo segundo ibidem las personas vinculadas mediante un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas con duración superior a un mes son afiliadas obligatorias al Sistema de Riesgos Laborales<sup>3</sup>. Además, conforme lo dispone el párrafo tercero de dicho artículo para la realización de actividades de prevención, promoción y Salud Ocupacional en general, el trabajador independiente se asimila al trabajador dependiente y la afiliación del contratista al sistema correrá por cuenta del contratante y el pago por cuenta del contratista.

Visto lo anterior se tiene que la señora **VANESSA MARVIC BOCANEGRA RODRIGUEZ** en su calidad de contratista de la Secretaría de Hábitat y Vivienda incumplió las obligaciones pactadas en el contrato de Prestación de Servicios SHVS-CPS-045-2023 al no encontrarse al día con sus obligaciones de salud y pensiones tanto al momento de suscribir el contrato como durante su ejecución, generando no solo un riesgo para su integridad personal sino también una defraudación al SSS y exponiendo al riesgo a la Gobernación de Cundinamarca.

Situación que era conocida por ella y que a través de maniobras al parecer fraudulentas engañaba a la administración aportando planillas inexistentes o al parecer adulteradas, que bajo el principio de la buena fe la Supervisión ordenaba el pago de sus honorarios, en el entendido de que la contratista había cumplido con sus obligaciones parafiscales al tenor de la ley.

Ahora bien, para la Secretaria es claro que durante toda la actuación administrativa y previo a ella a la contratista se le dio a conocer las irregularidades encontradas, a través de diferentes requerimientos a fin de que garantizará el pago de sus obligaciones, siendo evasiva frente a aportar las evidencias correspondientes de pago, igualmente se le permitió ejercer dentro de la audiencia de incumplimiento su defensa, aportar pruebas y gozar de tiempos suficientes para so pesar el incumplimiento evidenciado a través de la presente resolución.

Ahora bien, a pesar de que se encuentra demostrado que durante la vigencia 2022 la contratista no cumplió con su deber legal de aportar el valor correspondiente al SSS, debe indicarse que también el tiempo para declarar un incumplimiento por dicho periodo a la administración feneció toda vez que la vigencia de dicho contrato ya finalizó, encontrándose actualmente al parecer una defraudación para el sistema de seguridad social que debe ser declarado por UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES y no por la Secretaria de Hábitat y Vivienda, lo que genera que se ordene la compulsión correspondiente de copias.

<sup>3</sup> «Artículo 2o. Modifíquese el artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así: Artículo 13. *Afiliados*. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:

«a) En forma obligatoria:

«1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación».

Por tal razón mal haría declarar el incumplimiento contractual en este momento, pues lo que se discute en esta audiencia frente a la vigencia 2022 no corresponde a obligaciones postcontractuales, como las garantías de cumplimiento, entre otras. La responsabilidad postcontractual debe entenderse como una serie de obligaciones de garantía que adquiere el contratista una vez se dé por finalizado el contrato. Prestaciones que asume garantizando la calidad de los bienes y servicios que se ha comprometido a desarrollar en el marco del contrato estatal (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 2500023260001993894801(12724), 2001). La responsabilidad postcontractual debe verse como un instrumento de protección para la Entidad estatal, ya que cubrirá contingencias futuras que se puedan presentar una vez finalice la relación obligacional, y que tengan vocación de afectar el interés general de la Nación. En esa medida, se alude a la calidad de los productos o servicios. Es decir, el compromiso del contratista de asegurar que lo desarrollado en el objeto del contrato cumple con las finalidades previstas, y que satisface la causa que dio origen a su contratación.

Situación que no es aplicable para el contrato SHVS-CPS-042- 2022 pues como se indicó éste ya finalizó y ni fueron constituidas garantías de cumplimiento, por tal razón no procederá la declaratoria de incumplimiento por el no pago de la seguridad social.

Ahora bien, debe indicarse que durante el trámite de la audiencia de que habla el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el contrato SHVS-CPS-045-2023 finalizó, ya que su vigencia conforme a la plataforma Secop II era hasta el 19 de septiembre de 2023, por tal razón se deberá ordenar a la Supervisión del contrato la liquidación del mismo, estableciéndose el estado de cuenta, a su vez en cumplimiento a lo indicado en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, en caso de existir saldo a favor del contratista estos deberán ser girados a la entidad prestadora de salud a la cual se encuentra afiliado, así como al fondo de pensiones.

1.22. En mérito de lo expuesto la Secretaría de Hábitat y Vivienda del Departamento de Cundinamarca,

## RESUELVE;

**ARTICULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO** la actuación administrativa iniciada en virtud del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES SHVS-CPS-045-2023 SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE HABITAT Y VIVIENDA-Y VANESSA MARVIC BOCANEGRA RODRIGUEZ C.C. 53.108.590 DE BOGOTA cuyo objeto es: **PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL ACOMPAÑAMIENTO SOCIAL DE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ESTRATEGIAS HABITACIONALES A CARGO DE LA SECRETARIA DE HABITAT Y VIVIENDA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase copia de la actuación administrativa a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES, a fin de que adelante las investigaciones correspondientes al cumplimiento de las obligaciones con el sistema de seguridad social en virtud de los contratos SHVS-CPS-042-2022 y SHVS-CPS-045-2023

**ARTICULO TERCERO: REMITASE** copia de la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones correspondientes frente al cumplimiento de las obligaciones con el sistema de seguridad social en virtud de los contratos SHVS-CPS-042-2022 y SHVS-

CPS-045-2023

**ARTICULO CUARTO :ORDENAR** la liquidación bilateral del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES SHVS-CPS-045-2023 SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE HABITAT Y VIVIENDA-Y VANESSA MARVIC BOCANEGRA RODRIGUEZ C.C. 53.108.590 DE BOGOTA. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO:** La presente resolución se entiende notificada en estrados conforme a lo dispuesto por el literal c del artículo 86 de la ley 1474 de 2011

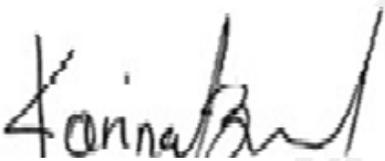
**ARTICULO CUARTO** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia conforme el literal c del artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

**ARTICULO QUINTO** Publicar en el SECOP la parte resolutive de la presente resolución una vez se encuentre ejecutoriado conforme al artículo 218 del Decreto 019 del 2012

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

#### COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, a los dieciocho (18), días del mes de octubre de 2023.

  
**KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ**  
Secretaria de Hábitat y Vivienda

ELABORO: MILENA GAITAN USECHE

*M.G.U.*